

El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, pasó á él para su noticia y efectos consiguientes en 12 de Octubre último la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: El REY se ha enterado del papel que me ha dirigido V. E. en 19 de Agosto último, incluyendo copia de la contestacion del Capitan general de Valencia, como Presidente de la Junta de Sanidad, manifestando las oportunas medidas que ha tomado para impedir se propague en nuestras costas el contagio que se padece en la Regencia de Argel y otros dominios del imperio de Marruecos, como asimismo para evitar el contrabando que impunemente circula por su territorio y parte del de Cataluña, viéndose confirmada la necesidad de que por todos los medios imaginables es preciso atajar este mal por el riesgo de la propagacion del contagio en nuestro territorio, especialmente por la introduccion clandestina de géneros de algodón, estimando como uno de los medios mas eficaces para este remedio el establecimiento de Guarda-costas, y que se amplíen los efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1815 á toda clase de contrabando. Y S. M., con presencia de lo expuesto tambien por la Junta Suprema de Sanidad, por los Gobernadores de Sanlúcar de Barrameda y Tarifa, de lo manifestado por el Intendente de Murcia, providenciado por el Corregidor político de Lorca, y lo informado por la Direccion general de Rentas, se ha servido resolver: que se destinen tropas á los puntos mas expuestos, pasándose las órdenes á los Capitanes generales de Andalucía, Valencia y Granada para la distribucion del sitio ó sitios que han de ocupar: que se establezcan los Guarda-costas segun se ha prevenido antes de ahora al Sr. Secretario del Despacho de Marina durante los riesgos de la peste: que se esta-



blezcan los dos místicos en los límites de cada provincia, como dice el Gobernador de Tarifa, para impedir atraquen á las costas los pequeños faluchos que de inteligencia con numerosas cuadrillas de contrabandistas hacen sus desembarcos en las muchas calas y ensenadas; pagándose los gastos que se originen en este importante servicio de los Propios de las provincias de Valencia, Granada, Murcia y Cartagena, y á falta de ellos se haga un repartimiento entre sus vecinos hasta cubrir la cantidad necesaria: que en los casos de amenazar una peste, é ínterin dure la que se padece en las costas de Africa, sea absolutamente para el aprehensor ó aprehensores todo el fraude que aprehendieren; pero que esto solo se entienda en el presente caso y no en otro, con el fin de que por este medio se estimulen á hacer mayores esfuerzos los encargados de zelar y perseguir el contrabando: que ínterin dure este peligro entiendan las Juntas de Sanidad en las causas de todo género de contrabando que se aprehenda en sus respectivos territorios, como lo proponen los Capitanes generales de Valencia y Cataluña; verificándose por este medio la ampliacion que solicitan de la Real orden de 26 de Mayo de 1815: que las mismas Juntas de Sanidad y sus dependientes, los Ayuntamientos y cualquiera otro individuo puedan perseguir y persigan el fraude en las presentes circunstancias, y no en otras, por cuyo medio quedan aprobadas las disposiciones que ha dictado el Corregidor político de Lorca en su bando de 24 de Agosto: que se lleve á puro y debido efecto lo mandado en 7 del pasado sobre que se artillen los castillos y fuertes de la costa de Levante, cuya pronta egecucion se reencarga: que el punto de Terreros quede absolutamente inhabilitado para el embarque de esparto mientras subsista el peligro de la peste de Levante, y que solo se haga en el entretanto por el puerto de Aguilas como propone el Subdelegado de Rentas de Lorca, á no ser que con mayor conocimiento enseñe la experiencia con venga hacer extensiva esta prohibicion temporal. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia

y los demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva, y contestacion al oficio que se sirvió dirigirme en 19 de Agosto último. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1817.=
Martin de Garay.=Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que al mismo fin se comunice á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que la comunice al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1817.

D. Bartolomé Muñoz.



... y los demas electores correspondientes a su cumplimiento
... y contestacion al efecto que
... de Agosto último. Dios guarde
... de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo la antecitada Real Or-
den, se acordó se guarde y cumpla lo resuelto por
... de M. y que al mismo fin se comunicase a la Sala
de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y
... Intendentes, Co-

... de orden del Consejo
... cumplimiento en la parte que le
... y que la comunicase al propio efecto a
... de los pueblos de su distrito; habiéndose
... de 1817.

D. Bartolomé Idrogo.

